

SOBRE EL PRINCIPIO DEL *UTI POSSIDETIS IURIS* EN EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA TERRITORIAL SOBRE EL ESEQUIBO

PROF. VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. A. ASPECTOS GENERALES: 1. EL CONCEPTO DEL *UTI POSSIDETIS IURIS*. 2. UN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL DE ALCANCE UNIVERSAL. 3. LA POSESIÓN DE DERECHO Y LA POSESIÓN DE HECHO. 4. LA OCUPACIÓN Y LAS EFECTIVIDADES: PACÍFICA, CONTINUA, CONSTANTE. LOS ACTOS ESTATALES DE LA POTENCIA COLONIZADORA Y DEL ESTADO SUCESOR. 5. EL VALOR DE LOS MAPAS (CARTAS GEOGRÁFICAS) SEGÚN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. EL PRINCIPIO DEL *UTI POSSIDETIS IURIS* Y SU NO APLICACIÓN EN LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA. B. LA CONSIDERACIÓN DEL PRINCIPIO EN EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA SOBRE EL ESEQUIBO: 1. LAS PRETENSIONES BRITÁNICAS Y LAS PROTESTAS Y PLANTEAMIENTOS DE VENEZUELA DESDE 1830 HASTA 1897. 2. EL COMPROMISO ARBITRAL DE 1897 Y LA INCLUSIÓN ABUSIVA Y DE MALA FE DEL PRINCIPIO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL TERRITORIO, EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL *UTI POSSIDETIS IURIS*.

* Abogado y diplomático. Fue representante permanente alerno de Venezuela ante la ONU. Ex presidente del Comité Ejecutivo del ACNUR.

INTRODUCCIÓN

Las formas de adquisición y formación del territorio han variado a través de la historia. Conquista, ocupación, posesión de facto, tratados o acuerdos internacionales e incluso mediante decisiones jurisdiccionales ajustadas a Derecho. Su determinación, como vemos en la práctica, ha sido objeto recurrente de controversias entre los Estados, muchas de ellas derivadas del surgimiento de nuevos Estados que han accedido a su independencia, especialmente, después de comienzos del siglo XIX en América Latina y después en el siglo XX en África.

La soberanía o el ejercicio exclusivo del poder estatal del Estado sobre su territorio reposa en varios principios y conceptos que en su conjunto permiten determinar la frontera entre los Estados. La ocupación, la posesión o control efectivo, los títulos jurídicos y el principio del *uti possidetis juris* son criterios que, aunque a veces con diversas acepciones, son de fundamental consideración para la delimitación de territorios. La ocupación debe responder a ciertas condiciones, como la posesión efectiva, para que puedan ser consideradas bases de titularidad jurídica sobre un territorio. Los títulos jurídicos no tienen un significado único pudiendo ser una prueba documental como también cualquier otro modo de prueba susceptible de establecer la existencia de un derecho, como la fuente misma de ese derecho. En definitiva, títulos jurídicos y efectividades van a determinar cuándo se plantean dudas, el trazado de las fronteras entre Estados.

El *uti possidetis iuris* no es solo un principio importante de Derecho Internacional, sino que el mismo contiene una norma de Derecho Internacional general que como veremos regula el establecimiento de las fronteras de los países que acceden a su independencia, lo que le diferencia de la posesión de hecho que se relaciona, más bien, con la ocupación legal y la posesión. Por supuesto, hablamos de actos, tratados, acuerdos; pero también

de comportamientos como el silencio, el *estoppel*, el reconocimiento, la aquiescencia que de alguna manera van a jugar todos en su conjunto un rol central en el tratamiento del tema.

El descubrimiento de tierras consideradas sin dueño o *terra nullius* en el siglo XV permitió a las potencias europeas, España y Portugal principalmente, ocupar los territorios y actuar como potencias estatales tanto políticamente, como administrativa, militar y religiosamente. Mediante distintos instrumentos legales la Corona española formalizó los límites de las distintas entidades administrativas a la vez que en gran parte de esos territorios se adoptaron medidas en relación con el territorio y las personas que lo habitaban. En pocas palabras, la Corona como potencia colonial ejercía funciones estatales, muy distintas como veremos a la ocupación de colonos de otras potencias, que no constituye efectividades válidas y que no generan evidentemente títulos de soberanía.

En esta oportunidad me refiero, por supuesto, de manera muy general, en primer lugar (A) al principio del *uti possidetis iuris*, a su naturaleza, a la importancia regional y universal como norma reguladora del establecimiento de las fronteras entre Estados, en particular, a la preeminencia del título jurídico sobre las efectividades territoriales; y, en segundo lugar, para trasladar los aspectos teóricos a la realidad, a la consideración del principio en el marco de la controversia territorial con Guyana sobre el territorio Esequibo.

Debemos recordar, para centrar nuestros comentarios sobre el principio, que el objeto de la demanda de Guyana es la nulidad/validez del laudo arbitral de 1899, lo que no obvia que debemos abordar los aspectos íntimamente relacionados, uno de ellos la no consideración por el tribunal arbitral del principio, en el que debía haberse basado como principio jurídico regulador o normativo, clara expresión de la titularidad jurídica, el trazado de los límites entre Venezuela y la ex colonia británica de Guayana. Además, como concluye la Corte «la demanda de Guyana se relaciona con la validez de la sentencia de 1899 relativa a la frontera entre Guayana Británica y Venezuela, así como con las cuestiones conexas de la solución pacífica de la controversia (...) que constituyen el objeto de la controversia...»¹ Recordemos también que como se recoge en la Decisión

¹ CIJ, Rec. 2020, par. 135.

sobre admisibilidad de la controversia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020, Venezuela considera ha considerado que “la sentencia arbitral (del 3 de octubre de 1899) fue el fruto de una transacción política concluida a espaldas de Venezuela y sacrificando sus derechos legítimos. La frontera fue demarcada de manera arbitraria, sin tomar en cuenta las reglas específicas establecidas por el Acuerdo de arbitraje ni los principios pertinentes de derecho internacional.”² El principio del *uti possidetis iuris* estaba vigente entonces y referido en el compromiso arbitral como veremos, lo que exige la aplicación del Derecho intertemporal definido en la Decisión del Árbitro único Max Huber en el Caso de *Isla de Palmas*, como “... la regla general según la cual el derecho que se aplica a una situación determinada, debe ser el que estaba en vigor, en el momento en que esa situación se produce”.³

A. ASPECTOS GENERALES

El principio del *uti possidetis iuris*, inspirado en el derecho romano y argumentado una vez en relación con el derecho de la guerra en el siglo XVII, se esboza y se aplica en Hispanoamérica a partir de 1810 y 1826, fechas críticas que marcan la independencia de Sur y Centroamérica, para garantizar a los nuevos Estados sudamericanos y centroamericanos que se emancipan de la Corona española, los límites que tenían entonces como unidades administrativas de España que habían sido establecidos, en el caso de Venezuela, en la Real Cédula de Carlos III de 1777, cuando se crea la Capitanía General de Venezuela,⁴ territorios que serían confirmados posteriormente por la Real Orden que creaba la Audiencia de Caracas en 1786 y que serán reconocidos más adelante por España, el 30 de marzo de 1845.⁵ El territorio de la Capitanía General y de Venezuela como Estado se

² CIJ, Rec. 2020, par.35.

³ RSA, Vol. II, p.845, cit. Decisión arbitral del 31 de julio de 1989, par. 54.

⁴ “...Por tanto, para evitar éstos y los mayores que se ocasionarían en el caso de una invasión, he tenido a bien resolver la absoluta separación de las mencionadas provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo, e islas de Trinidad y Margarita, Virreinato de y Capitanía General del Nuevo Reino de Nueva Granada, y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela...” Fuente: Blanco José Félix y Azpurua Ramón, compiladores. Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador.

⁵ España renuncia mediante el Tratado de Paz y Amistad suscrito con Venezuela en 1845 “a los derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano de la Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela, compuesta por las Provincias y

precisó en las distintas Constituciones de la República desde 1819 cuando se incluyó por primera vez, en el texto adoptado en el Congreso de Angostura. Pocos años más tarde, en 1821, en la Constitución de Cúcuta se le incorpora en el artículo 6 que precisa que “el territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela.” Y en la Constitución de 1830, cuando se separa de la Gran Colombia, se precisa que “el territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba la Capitanía General de Venezuela.”

En la Constitución de 1881, en particular, se establece que “los límites de los Estados Unidos de la Federación venezolana son los mismos que en el año 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela”. Y, más recientemente en la Constitución de 1999, actualmente en vigor, se precisa en su artículo 10 que “el territorio y demás espacios geográficos de la Republica son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810 con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.”

El territorio heredado de la Corona, en aplicación del principio del *uti possidetis iuris*, será igualmente considerado como tal en decisiones arbitrales importantes como el de la Reina María Cristina de España en relación con Isla de Aves, en 1865; y, más adelante, en términos más generales, en el laudo arbitral del presidente de Francia Emile Loupet, del 11 de septiembre de 1900, en el que reconoce la vigencia de los títulos heredados de la Corona.

1. El concepto y el alcance del *uti possidetis iuris*

El principio del *uti possidetis iuris* que en pocas palabras significaría: Lo que poseías, lo seguirás poseyendo, se concibe —como dijimos— con el fin de garantizar, por una parte, a los Estados hispanoamericanos que habían logrado su independencia de la Corona española, las fronteras que se habían acordado a las diferentes entidades administrativas sometidas

territorios expresados en su Constitución y en otros cualesquiera territorios e islas que puedan corresponderle.”

al poder colonial y por otra parte que en América Hispana no había más territorios sin dueño o *terra nullius* lo que es muy relevante en cuanto a la ocupación y la posesión como base de titularidad jurídica.

En 1922 el Consejo Federal Suizo en su sentencia arbitral sobre algunas cuestiones fronterizas entre Venezuela y Colombia definió el principio como sigue:

*“Cuando las colonias españolas de América Central y meridional se proclamaron independientes, en la segunda mitad del siglo XIX, adoptaron un principio de derecho constitucional e internacional al que darían el nombre de uti possidetis iuris de 1810, a los efectos de considerar que los límites de las Repúblicas recientemente constituidas serían las fronteras de las provincias españolas a las cuales habían sustituido.”*⁶

A la vez, la aplicación del principio del principio garantizaba, como veremos, que en América Hispana no había más territorios sin dueño, por lo que cualquier ocupación sobre alguno de ellos o de alguna de sus partes solo podía ser considerada válida si la Corona o el Estado sucesor lo consentían y si tal ocupación era tal como lo prevé el Derecho Internacional, permanente, constante y pacífica que se pudiese traducir en una posesión legítima.

El principio es de aplicación retroactiva. Su contenido más que de Derecho Internacional en estricto sentido, es de Derecho Constitucional y Administrativo de la Corona, es decir, el Derecho de Indias, pues el refleja los distintos actos jurídicos por los que se establecieron esas fronteras.

- a) *Mantener las fronteras administrativas que jurídicamente le pertenecían al nuevo Estado independiente*

En la Decisión de la Corte de 1986 sobre la *Controversia fronteriza* entre Burkina Faso y Mali, se reiteró el significado del principio cuando dice:

“bajo su aspecto esencial el principio buscar asegurar el respeto de los límites territoriales al momento de la accesión de la independencia. Estos límites territoriales podían no ser sino delimitaciones entre divisiones administrativas o colonias que relevaban todas de la misma

⁶ R.S.A., Vol. I, p.228

*soberanía. En esta hipótesis, la aplicación del principio (...) convertiría la transformación de límites administrativos en fronteras internacionales propiamente dichas.”*⁷

b) No hay más territorios sin dueño o terra nullius

El principio reconoce a su vez que en América hispana no hay más tierra sin dueño, *terra nullius*, incluso, si no hubiese una posesión clara sobre un determinado territorio o parte del mismo. La posesión jurídica era lo importante, lo que desde luego va a contrastar con la posesión de facto que sobre tierras sin dueño podría lograrse si ella resultaba pacífica, consentida, continua, constante como lo exigía el Derecho Internacional.

En su Decisión del 11 de setiembre de 1992 en el Caso de la *Controversia territorial, insular y marítima* entre Honduras y El Salvador (Intervención de Nicaragua como tercero) la CIJ dijo que la finalidad del principio en la época de la accesión a la independencia de las antiguas colonias españolas de América:

“... era privar de efecto las intenciones eventuales de potencias colonizadoras no americanas sobre regiones que la antigua metrópoli había asignado a una u otra de las circunscripciones y que habían quedado no ocupadas o inexploradas”.

Y en la citada sentencia arbitral del Consejo Federal Suizo del 24 de marzo de 1922 sobre diversas cuestiones de límites entre Colombia y Venezuela, se había observado que:

*“Este principio general ofrecía la ventaja de presentar en una regla absoluta que no hay en Derecho, en la antigua América Española, territorio sin dueño; aunque existían regiones inexploradas o inhabitadas por indígenas no civilizados, estas regiones eran consideradas como pertenecientes, en derecho, a cada una de las Repúblicas que habían sucedido a la provincia española a la cual esos territorios estaban vinculados en virtud de antiguas ordenanzas reales de la madre patria española. Estos territorios, aunque no estuviesen ocupados de hecho, eran considerados de común acuerdo como ocupados jurídicamente desde el primer momento, por la nueva República.”*⁸

⁷ CIJ, Rec. 1986, p.566, par. 23.

⁸ CIJ, Rec. 1992, p.42.

2. Un principio universal de Derecho Internacional general

a) *Un principio universal*

Si bien el principio del *uti possidetis iuris* tiene, en los términos que se interpreta hoy, un origen hispanoamericano, el mismo ha sido considerado y aplicado en el establecimiento de fronteras y en procesos de delimitación en otras regiones, particularmente en África, aunque también se ha aplicado con ciertas especificidades, en otros procesos de creación de nuevos Estados más recientes, como los derivados de la disolución de la antigua Yugoslavia⁹ y del desmembramiento de Unión Soviética.¹⁰

La CIJ en su Decisión de 1986 sobre la *Controversia territorial* entre Burkina Faso y Mali, referida en la citada Opinión del 11 de enero de 1992 de la Conferencia de Paz de Yugoslavia, precisa que:

*“...aunque este principio fue invocado por primera vez en América Hispana, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del Derecho Internacional, se trata de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno del acceso a la independencia, donde quiera que ocurra. Su finalidad evidente es impedir que la independencia y la estabilidad de los nuevos Estados sean amenazadas por luchas fratricidas surgidas de controversias fronterizas [...] El hecho de que los nuevos Estados africanos hayan respetado el statu quo territorial que existía cuando obtuvieron la independencia no debe considerarse, por lo tanto, como una simple práctica, sino como la aplicación en África de una norma de alcance general que está firmemente establecida en cuestiones de descolonización...”*¹¹

b) *El uti possidetis y la intangibilidad de las fronteras*

En África el principio se traslada y se esboza como el principio de la **intangibilidad de las fronteras**, aunque éste las presenta como inmutables,

⁹ La Comisión de arbitraje establecida por la Conferencia de Paz para la ex Yugoslavia en su Opinión del 11 de enero de 1992 afirmó que los límites anteriores adquieren el carácter de fronteras protegidas por el derecho internacional y que ellas solo pueden ser modificadas por acuerdos libre y mutuo afirmando expresamente la aplicabilidad del *uti possidetis iuris*.

¹⁰ KOHEN, M., *Possession contestée et souveraineté territoriale*, pp. 428 y ss., PUF, IUHEI, 1997.

¹¹ CIJ. Rec. 1986, par. 20.

distintamente al *uti possidetis iuris* que no impediría que los Estados sucesores puedan mediante actos jurídicos, incluso unilaterales; o comportamientos o hechos jurídicos, como la ocupación efectiva, convenir o acordar fronteras distintas a las heredadas de la colonia, excluyendo toda modificación unilateral. Ese caso, el título jurídico sobre el territorio no es más el *uti possidetis* sino lo que se deriva del nuevo acto o comportamiento¹², lo que confirma la Corte en su citada Decisión de 1986 de cuando no consideró que:

...la aplicación del principio (...) en América española tenía por objeto congelar para siempre los límites de las provincias que, con la independencia, constituyeron las fronteras entre los nuevos Estados. Es posible para esos Estados modificar por acuerdo las fronteras que les separan.

Los principios en su visión hispanoamericana y africana han sido sin embargo considerados idénticos por la Corte, particularmente, en el Caso de la *Controversia fronteriza* entre Benín y Níger en cuya Decisión del 12 de julio de 2005 lo reconoce al recordar que las partes solicitaron expresamente que:

*realizara su tarea aplicando en particular, el principio de la sucesión de Estados de las fronteras heredadas de la colonización, a saber, el principio de la intangibilidad de dichas fronteras o principio del uti possidetis iuris*¹³.

El principio del *uti possidetis se aplica* a las controversias planteadas por la delimitación de fronteras de ex colonias de una misma potencia colonial y de nuevos Estados independizados de distinta potencia colonial como lo reconocen las partes en la Controversia sobre la *Delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal*, Estados sucesores de potencias distintas, Portugal y Francia respectivamente.¹⁴

En la Decisión del 31 de julio de 1989 el tribunal arbitral señaló que el *uti possidetis* latinoamericano se referiría únicamente a las divisiones

¹² KAMTO, M., *La volonté de l'Etat en droit international*, RCADI, Martinus Neijhoff Pub., 2007.

¹³ CIJ, Rec. 2005, p.108, par. 23.

¹⁴ Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal. RSA, Vol. XX, pp: 119-213.

territoriales intracoloniales, mientras que en África el principio se aplicaría a las divisiones territoriales establecidas tanto por una autoridad colonial dentro de su territorio como por diferentes potencias coloniales, ello por cuanto el principio se aplicó en gran medida en América Latina, en las relaciones entre países anteriormente bajo la dominación colonial española.¹⁵ Esta afirmación ha sido sin embargo criticada por considerar que también en América Hispana el principio se había aplicado en controversias planteadas entre países como Brasil e incluso extrarregionales como Reino Unido y Países Bajos.¹⁶

El principio del *uti possidetis iuris*, lejos de ser un simple principio político para delimitar las fronteras entre Estados que acceden a la independencia, es de naturaleza jurídica como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, en particular la CIJ que precisa a ese respecto que:

*En el respeto por los nuevos Estados africanos de los límites administrativos y de frontera establecidos por las potencias coloniales debemos ver no una simple práctica que habría contribuido a la formación gradual de un principio de derecho internacional consuetudinario cuyo valor estaría limitado al continente africano como la habría sido antes en América hispana, sino más bien como la aplicación en África de una norma de contenido general.*¹⁷

De acuerdo con lo afirmado por la Corte en su citada Decisión de 1986 “el genitivo latín *iuris* otorga al título jurídico la preminencia sobre la posesión efectiva como base de soberanía.”¹⁸

3. La posesión de derecho y la posesión de hecho

Debemos distinguir la posesión jurídica de la posesión de hecho. En la primera son los títulos las principales referencias, mientras que en la segunda es la ocupación misma la que se considera, aunque ello es aplicable,

¹⁵ Sentencia arbitral del 31 de julio de 1989 relativa a la *Delimitación marítima entre Guinea Bissau y Senegal*, par. 61.

¹⁶ NESSI, G., *The Uti possidetis Doctrine*, EPIL, Oxford Press, Max Planck, 2018.

¹⁷ CIJ, Rec. 1986, p.565, par. 23

¹⁸ CIJ, Rec. 1986, p.565, par.23.

vale precisarlo, a la ocupación y posesión en los términos que reconoce el Derecho Internacional, de las tierras sin dueño o *terra nullius*.

El principio del *uti possidetis de facto* planteado por Brasil que consideraba que el *uti possidetis iuris* era aplicable solamente entre Estados hispanoamericanos, mientras que las relaciones entre esos Estados y Brasil serían reguladas por el *uti possidetis de facto*, es decir, daba prioridad a la posesión más que al título jurídico lo que fue rechazado por algunos, en particular, por el Congreso Nacional, cuando en 1852 debía aprobar el Tratado de Límites con Brasil. El Congreso de la Republica afirmó entonces, al desaprobar el texto, que “el *uti possidetis* al que se refería la Convención no podía ser otro que el derivado de los tratados en vigor entre España y Portugal al momento de la independencia de Venezuela (...) recordó también que el territorio de Venezuela es el que correspondía antes de 1810 a la Capitanía General de Venezuela...”¹⁹

4. La ocupación, la posesión y las efectividades: La ocupación debe ser pacífica o consentida por el o los Estados interesados, continua y constante. Los actos estatales de la potencia colonizadora y del estado sucesor

La ocupación, en estricto sentido, fue un modo de adquisición del territorio que se realizaba o materializaba con la posesión y el ejercicio de la soberanía de un territorio sin dueño o en otras épocas tras un conflicto o guerra, formas hoy superadas; la primera porque no existen tierras sin dueño y la segunda por cuanto la adquisición de territorio por la fuerza está prohibida por el Derecho Internacional.

Para que la ocupación del territorio pueda tener efectos jurídicos, pueda fundamentar la relación jurídica, debe ser además de pacífica, constante, continua, estar sujeta al control o poder sobre el mismo. La presencia del Estado se expresa necesariamente mediante los actos de autoridad, una exigencia que desde luego es relativa en función de la extensión del territorio, de las comunicaciones, de la geografía, como lo dijo la Corte Permanente

¹⁹ BARBERIS, J., La conception brésilienne de l'*uti possidetis*, In. *Liber Amicorum* en honor de Mohammed Bedjaoui, p. 56, Kluwer Lwa International, The Hague, 1999.

de Justicia Internacional (CPJI), en el Caso de *Groenlandia Oriental*. Pero esos actos deben ser, además, consentidos, aceptados por todos, lo que se expresa mediante el silencio o aceptación o aquiescencia o falta de protesta como lo observa la CPJI en el mismo Caso de *Groenlandia oriental* cuando se constata la ausencia de protestas de Noruega y de otros Estados. Son en definitiva los actos del Estado los que se consideran al momento de determinar la efectividad de la posesión como base de la titularidad sobre un territorio.²⁰

Ante un título jurídico sea un tratado, un acuerdo, un acto jurídico cualquiera, las efectividades no producirían efectos jurídicos. Es claro que ellas son útiles para confirmar el control por el Estado del territorio o para a falta de título claro ellas pueden reflejar tal control. Es también claro que cuando esa posesión es cuestionada o hay una posición adversa de otro Estado, como lo dijo la Corte Permanente en el mismo Caso de *Groenlandia Oriental*, las exigencias de efectividades serían más estrictas.

El título jurídico, es decir, un tratado o los actos administrativos y legales del Estado colonizador en los que se funda el principio del *uti possidetis*, prevalece y debe prevalecer ante la ocupación por un Estado de un territorio. Solo en casos excepcionales podrían tales efectividades prevalecer, como lo dijo la CIJ en el Caso de la *Soberanía sobre algunas parcelas fronterizas* entre Bélgica y Países Bajos que consideró que los actos alegados por éste, no eran suficientes para desplazar la soberanía establecida por un texto convencional.

La Sala de la CIJ que conoció el Caso de la *Controversia fronteriza* entre Benín y Níger reiteró lo antes expresado por la Sala que conoció la *Controversia territorial* entre Burkina Faso y Mali (CIJ, Rec. 1986, pp: 586-587, par 63 y p.566, par. 23) que el principio del *uti possidetis iuris* “acuerda como título jurídico la preeminencia sobre la posesión efectiva como base de la soberanía” y que el mismo “busca ante todo asegurar el respeto de los límites territoriales en el momento de la adhesión a la independencia incluidas las antiguas delimitaciones administrativas establecidas durante la época colonial y convertidas en fronteras internacionales.”²¹

²⁰ Cit. DE VISSCHER, Ch., *Les effectivités du Droit international public*, Pédone, Paris, 1967.

²¹ CIJ, Rec. 2005, p. 108, par. 23.

Es claro también que los títulos gozan de mayor solidez y credibilidad cuando se agregan las efectividades, lo que no es en todos los casos. La efectividad debe ser entendida como los comportamientos que atestiguan un cierto dominio sobre el territorio de que se trata. Debe haber, por supuesto, la intención de ejercer el dominio y el poder de autoridad, en pocas palabras, deben reflejar la expresión de la voluntad de ese Estado de ejercer el control. Debe haber además un elemento material, es decir, el hecho de la ocupación misma, de la presencia mediante actos, como dijimos, que provengan de cualquiera de los poderes del Estado.

Tal como observamos antes, la ocupación no puede ser contestada. De lo contrario estaríamos ante el silencio y la aquiescencia y el reconocimiento de una situación.²²

5. El principio del *uti possidetis iuris* y su no aplicación en la delimitación marítima

El principio del *uti possidetis iuris* se aplicaría solamente a la delimitación de los territorios heredados formalmente de la Corona española o del Estado colonizador y no a otros espacios, como los marítimos como lo dijo la Corte en su Decisión en relación con el caso de la *Controversia territorial y marítima* entre Nicaragua y Colombia la Corte cuando afirma que:

...ninguna Ordenanza de la época colonial citadas por las partes hace referencia específica a las formaciones marítimas en litigio

La Corte confirma lo dicho antes en su Decisión en relación con el Caso de la *Controversia territorial, insular y marítima*²³: que cuando el principio del *uti possidetis iuris* está en juego, el Derecho en cuestión no es el Derecho Internacional, sino el Derecho constitucional o administrativo del soberano antes de la independencia, en este caso, el Derecho colonial español y ese derecho no aportaba ninguna respuesta clara y categórica a la cuestión de saber a cuál entidad pertenecían las zonas marginales o zonas pobladas (...) La Corte estima en consecuencia que ni Nicaragua ni

²² Ver : CIJ, Rec. 1992, p. 408, par. 80.

²³ CIJ, Rec. 1992, p. 559, par. 333.

Colombia han establecido que detentaban un título sobre las formaciones marítimas en litigio, en virtud del *uti possidetis iuris*²⁴.

6. El valor de los mapas (cartas geográficas) según la jurisprudencia internacional

Por último, para concluir esta breve apreciación sobre el principio y algunos de sus aspectos, me refiero a los mapas o cartas geográficas que pueden tener un papel relevante, aunque no determinante, para establecer la soberanía sobre un territorio. Muchas veces los mapas y las referencias no son tan claras como lo dice la Corte en su Decisión en el Caso de la *Controversia territorial, insular y marítima* entre Honduras y El Salvador por lo que tiene que recurrir a otros medios e informaciones.

Los mapas, como dijimos, tienen sin duda un valor importante pero no son constitutivos equivalentes a un título jurídico, como lo ha dicho la Corte en algunas de sus decisiones, en especial, en la de 1986 en el Caso de la *Controversia territorial* entre Burkina Faso y Mali cuando dice que:

*En materia de delimitación de fronteras o de conflictos territoriales internacionales los mapas no son más que simple indicaciones, más o menos exactas según los casos; ellos no constituyen jamás –por ellos mismos y por el solo hecho de su existencia– un título territorial, es decir, un documento al que el Derecho Internacional confiere un valor jurídico intrínseco a los fines del establecimiento de los derechos territoriales. Es verdad –agrega la Corte– que en algunos casos los mapas pueden adquirir un valor jurídico, pero este valor no emana de sus solas cualidades intrínsecas; ello resulta del hecho de que esos mapas han sido integrados entre los elementos que constituyen la voluntad del Estado o de los Estados concernidos. Así, por ejemplo, cuando ellos están anexos a un texto oficial del que forman parte integrante. Fuera de esta hipótesis claramente definida los mapas no más que elementos de prueba extrínsecos más o menos fiables a los cuales se puede recurrir, entre otros elementos de prueba de naturaleza circunstancial para establecer o reconstruir la materialidad de los hechos.*²⁵

²⁴ CIJ, Rec. 2012, p.31, par. 64.

²⁵ CIJ, Rec. 1986, pp. 29-30

B. LA CONSIDERACIÓN DEL PRINCIPIO EN EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSI SOBRE EL ESEQUIBO

Tras esta presentación general del principio del *uti possidetis iuris*, me refiero en términos generales a su consideración en el proceso arbitral de 1899. Antes, a los hechos desde 1841 que se tradujeron en penetraciones y marcas de territorio abusivas del gobierno británico; y al compromiso arbitral de 1897 en el que se introduce la regla de la prescripción adquisitiva y después en el tribunal arbitral de París de 1899 que no consideró el principio al momento de establecer la frontera entre la República de Venezuela y la colonia británica de Guayana, limitándose, sin motivación alguna, a fijar las referencias que había considerado a tales fines. El tribunal habría basado su decisión en el Tratado de Washington de 1897 (compromiso arbitral), dando prioridad al cuestionado principio de la prescripción, desconociendo que la ocupación británica no había sido pacífica, tampoco continua, menos aún consentida por Venezuela que había expresado, como veremos, protestas muy claras que llevaron incluso a la ruptura de relaciones con el Reino Unido.

1. Las pretensiones británicas y las protestas y planteamientos de Venezuela desde 1830 hasta 1897

La penetración de ingleses en territorio venezolano fue una constante desde 1840, como también lo fue la reacción permanente y contundente la de las autoridades venezolanas que se expresaron muy claramente en contra de las pretensiones inglesas. En 1840 el Reino Unido pretende establecer la frontera entre Venezuela, cuya independencia había sido reconocida en 1834, y la Guayana británica con base en las líneas establecidas por Schomburgk lo que Venezuela protesta inmediatamente por considerar que se habían puesto marcas en el territorio venezolano. En 1841, cuando el gobierno se entera de las marcas colocadas por Schomburgk en el territorio venezolano, Venezuela propone la conclusión de un tratado de límites.

En 1841 se instruye a Alejo Fortique para que negocie con Gran Bretaña²⁶ en las que se le dice textualmente:

²⁶ Fuente: MRE, Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus Límites en la Guayana, Colección Fronteras, Tomo 6, Caracas, 1981, Pp. 9 y 10.

Aunque el derecho de Venezuela sobre Guayana deba establecerse por V.S. hasta las riberas del Esequibo, no pretende el Gobierno que se haga valer en toda esta extensión porque desea allanar por su parte todos los obstáculos para un pronto arreglo, y claro es que el gobierno inglés no convendría en ceder sus establecimientos del Pumarón y Moroco. Así, pues, podrá V.S. dirigir el curso de la negociación, cediendo por grados hasta convenir en que los límites entre Venezuela y la Guayana Inglesa queden fijados en los puntos siguientes: - el río Moroco hasta sus cabeceras en las montañas de Imataca; la fila más alta de éstas, siguiendo hacia el Sur a encontrar el caño Tupuro; las aguas de éste hasta entrar en el Cuyuní; y continuando por la orilla septentrional de éste hasta su desembocadura sobre la boca del río Esequibo y la margen izquierda de este último hacia el Sur, hasta su confluencia con el Rupununi, en que concluye esta línea.

En 1842 el gobierno británico decide retirar las marcas establecidas antes en el territorio venezolano, según lo comunicara Alejo Fortique a la Cancillería venezolana.²⁷ Mas tarde, en enero de 1844, Venezuela propone el río Esequibo para delimitar los dos territorios. Alejo Fortique le precisa al Canciller británico que:

El Gobierno de Venezuela tuvo que quejarse de la conducta del Comisionado porque, entrando en su territorio, fijó a su antojo postes y elevó pabellones que, por orden expresa del Gobierno de Su Majestad, se removieron luego, y desde entonces el que suscribe, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, no ha cesado de instar al Sr. Conde de Aberdeen, para que, cuanto antes, se principie la negociación de un tratado que fije definitivamente la línea que ha de dividir los dos países.²⁸

Y así, durante esos años, el poder británico llevo incursiones, amenazas, sobre Venezuela hasta llegar a la conclusión del Tratado de Arbitraje en el que Estados Unidos habría jugado un papel importante, más en defensa de sus intereses que de los de Venezuela.

²⁷ ROJAS, A., *Los Papeles de Alejo Fortique*, Caracas, 1997, p. 192.

²⁸ Fuente: Rojas A., *Los Papeles de Alejo Fortique*, Caracas 1997, p. 174.

2. El compromiso arbitral de 1897 y la inclusión abusiva y de mala fe del principio de la prescripción adquisitiva del territorio, en perjuicio del principio fundamental del *uti possidetis iuris*.

En el compromiso arbitral de febrero de 1897, suscrito entre Venezuela y el Reino Unido, en el que se ignoran las posiciones y opiniones de Venezuela como lo vemos en las notas oficiales de la época, se acuerda que al tribunal que “se cerciore de la extensión de los territorios (...) y determine la línea divisoria entre los dos países”²⁹ con base a las reglas aplicables que se describen en el artículo 4 del mismo texto, entre ellas, en el párrafo (a) el principio de la “prescripción por el término de cincuenta años”³⁰ y en el párrafo (b), a título complementario, el recurso a “cualquier fundamento valido conforme al Derecho Internacional y a cualesquiera principios de derecho internacional que los árbitros estimen aplicables que no contravengan a la regla precedente.”³¹

Se considera también ese artículo del compromiso de 1897 la ocupación por ciudadanos o súbditos de la otra parte que “en opinión del tribunal requieran la razón, la justicia, los principios de derecho internacional y la equidad del caso.”³²

En el compromiso, pese a la posición y el criterio de Venezuela, se incluye esta disposición en la que se da preeminencia a la regla de la prescripción, la única que podía justificar la ocupación arbitraria de Gran

²⁹ Art. 3. “... el Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.”

³⁰ a) Una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título. Los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción.

³¹ b) Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Árbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan a la regla precedente

³² c) Al determinar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los ciudadanos o súbditos de la otra parte, se dará a tal ocupación el efecto, que en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso”.

Bretaña, ignorando el principio del *uti possidetis iuris*, válido y aplicable entonces, que era el que tenía que prevalecer pero lógicamente no respondía a los intereses del tribunal presto a una componenda jurídica para formalizar el despojo territorial.

Si bien el tribunal, de acuerdo con el compromiso arbitral, podía considerar la ocupación del territorio por más de cincuenta años como base de la posesión jurídica, ésta no podía ser una ocupación ilegal contraria a los títulos derivados del *uti possidetis iuris*, es decir, una ocupación que no siendo pacífica ni consentida por el Estado con título de soberanía, tal como se observa en los numerosos actos de protesta que había emitido el gobierno venezolano especialmente entre 1841 cuando se inicia la penetración de colonos británicos apoyada por el gobierno inglés.

La forma en que concluyó el Tratado de 1897 o compromiso arbitral evidencia la intención perversa del imperio británico de lograr mediante una componenda arbitral extender sus posesiones en el continente americano, el territorio de la Guayana británica, mucho más allá de los límites que se habían reconocido y heredado de la colonia española para Venezuela.

El gobierno venezolano expreso siempre sus protestas y respondió a las amenazas inglesas con claridad y decisión. Cuando se negociaba el Tratado de Washington o compromiso arbitral de 1897, Venezuela planteó modificaciones importantes al proyecto en relación con la composición del tribunal, otras cuestiones de procedimiento, pero sobre todo en lo relativo a la “prescripción” que se introduce en forma abusiva y de mala fe, en contra de todos los principios vigentes entonces y de la posición de Venezuela.

El gobierno venezolano planteó sus dudas en forma expresa, como se observa en la correspondencia oficial del gobierno de Venezuela³³, sobre la incorporación del “principio” de la posesión adversa por cincuenta años enfatizando su rechazo por la academia y destacando que ella, en todo caso, tenía que ser legítima. En una de esas Notas oficiales Venezuela destaca que “la posesión debe ser tal que anuncie la pretensión de un pueblo propietario y soberano del territorio; y que no bastaría, por ejemplo, que algunos particulares pertenecientes a la nación hubieran ejecutado en su

³³ Nota del 9 de diciembre de 1896, Comunicación 1835 de Ezequiel Rojas al Enviados Extraordinario de Venezuela en Estados Unidos señor José Andrade.

propio nombre actos de propiedad privada en ese territorio; es preciso que la posesión se efectúe en nombre del Estado” con actos expresos. La posesión se reitera “deberá ser pública, pacífica, continua y no interrumpida y en calidad de propietario.”